



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1131/25

Referencia: Expedientes números TC-04-2025-0578 y TC-07-2025-0138, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Fermín Almonte Mejía contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expedientes números TC-04-2025-0578 y TC-07-2025-0138, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Fermín Almonte Mejía contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fermín Almonte Mejía, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00208, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

No existe constancia de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184 al recurrente, según certificación expedida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión

En el presente caso, el recurrente, el señor Fermín Almonte Mejía, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, remitida a este tribunal constitucional el quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025). En esa misma fecha fue depositada una demanda en suspensión para que los efectos de la decisión recurrida fueran suspendidos hasta tanto este órgano se pronunciara sobre el recurso, el cual se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión y la demanda en suspensión fueron notificados a la parte recurrida, iglesia cristiana The First Church of Christ Apostolic WAV, mediante el Acto núm. 930/2024, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe, alguacil ordinario de Primera Instancia de la Cámara Civil de Puerto Plata, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184 declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Fermín Almonte Mejía contra la Sentencia Civil núm. 627-2022-SSSEN-00208, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Procede con prelación estatuir sobre el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que se pronuncie la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo establecido en la ley, conforme lo establece el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3. Es preciso señalar que el art. 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4. Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

5. Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley núm. 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

6. En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2-23 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

7. En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos — anteriormente descritos — su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2-23.

8. En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de citada ley, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10. Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley núm. 2-23, transcurridos 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto del depósito tardío de dicho acto o de que este no haya sido efectivamente realizado.

11. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12. Acorde con el art. 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 27 de enero de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 13 de febrero de 2023, mediante el acto núm. 135/2023, antes descrito, esto es, fuera del plazo fijado a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento, vencía el lunes 13 de febrero de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante inventario depositado por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en fecha de fecha 28 de febrero de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

14. Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y demandante en suspensión

El señor Fermín Almonte Mejía pretende en su recurso de revisión y demanda en suspensión que se anule la sentencia recurrida, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara caduco el recurso de casación depositado en fecha 20 del mes de enero del año 2023, auto No.0241 y precisamente tres días antes había entrado en vigencia la Ley No. 2-23 que versa sobre el procedimiento de Casación, acaba destacar que en el depósito del expediente por ante la secretaria de la suprema Corte de Justicia se le dio al mismo el procedimiento de la antigua Ley de Casación de modo que nos despacharon un Auto para notificar, sin embargo en su ejecución se le dio un tratamiento con la nueva Ley de casación por lo que queda evidenciado que hubo un manejo equivocado por los jueces cuando no supieron determinar de entrada el procedimiento aplicable en lo referente al recurso ante esta situación pone a mi representado en un estado de indefensión y lo priva de ese sagrado derecho constitucional como es el derecho a ser defendido en virtud de lo que establece los artículos 38, 51, 69, ordinales 4 y 8 de la Constitución Dominicana.

La parte recurrente interpuso una demanda en reconocimiento de copropiedad y simulación de acto de uso o a comodato notificada mediante el acto No.537/2020 de fecha 17 del mes de septiembre del año 2020, notificado por el alguacil ordinario JUAN MANUEL DELORBE MORA, en cuya demanda se le probó al Tribunal por medio de testigo y de la comparecencia personal de la parte, más el contrato de compra de fecha 26 del mes de marzo del año 2003, legalizado por el Notario Lic. RAFAEL CECILIO CESAR, y si se revisan las motivaciones en la sentencia tanto de primer grado como de segundo grado en la cuales conocieron dicho caso encontramos que no fueron valoradas ni las pruebas aportadas, ni los testigos escuchados, de modo que ambas sentencia carecen de las motivaciones fundamentales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben contener la misma contraviniendo esta situación en vulneración a derecho protegido como son los siguientes:

PRIMERO: violaciones al derecho de defensa, SEGUNDO: Al debido proceso, y TERCERO: al derecho de propiedad. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO En cuanto al PRIMERO: se ha violentado el debido proceso que es un principio legal y procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurarse un resultado justo y equitativo, a permitirle la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Situación que no se pudo lograr porque los jueces de la suprema corte de justicia declararon el recurso caduco dejando a mi representado en una situación de indefensión. Vale señalar que la nueva ley de casación 2-23, contiene plazos fatales en cuanto a la introducción del proceso y asimismo la notificación del mismo, sin embargo, reitero que el recurso fue depositado en fecha veinte (20) del mes de enero del año 2023, y nos fue otorgado un auto con el No.0241 a los fines de notificar a la parte recurrida como se podrá notar honorable magistrado dentro del depósito del recurso y la entrada en vigencia de la Ley 2-23 sobre recurso de casación apenas había tres (3) días lo que dio como resultado que el expediente fuera recibido con la Ley anterior de modo que estamos en presencia de dos procedimiento de casación distinto porque aunque la ley estaba ya vigente pero el proceso fue recibido con la ley antigua y si tengo razón en lo que digo debieron los jueces conocer el recurso con la ley vieja, sin embargo para fallarlo se utilizó el nuevo procedimiento y perjudicó a mi cliente, dejándolo en un estado de indefensión; no hay un plazo en la misma ley que obligue a los jueces a fallar en un tiempo determinado, sino por otra ley, antiquísima que cae en letra muerta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

Consistió en que no fue valorado el acto de compra-venta, entre los señores FERMIN ALMONTE MEJIA Y el señor REV. MOSES BUTHLER, de fecha 26 del mes de marzo del año dos mil 2003, legalizado por el Notario Lic. RAFAEL CECILIO CESAR, en la cual de compraron la propiedad que se describe a continuación: una casa construida en block, techo de cemento, sala, cocina, comedor, baño, tres dormitorios, ubicada en la calle 3, casa No.61, del barrio Conani de la Ciudad de Puerto Plata, R.D. En ambas instancias fue presentado dicho documento, pero, en ninguna fue tomado en cuenta ni siquiera para ser analizado, privando al señor FERMIN ALMONTE MEJIA del derecho de propiedad que le corresponde dentro del mismo.

A que precisamente hubo una vulneración al debido proceso en el caso que se trata el recurrente el señor FERMIN ALMONTE MEJIA, ha sostenido que no firmo el acto de venta de fecha 26 de marzo del 2003, legalizo por el Lic. FELIX FELIPE, notario público de los del número, pero que, si firmo el acto de venta de fecha 26 de marzo del 2003, legalizado por el Lic. RAFAEL CECILIO CESAR, así mismo Aparece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contrato de uso o comodato de fecha 19 del mes de diciembre del 2008, entre el Concilio Distrital de la Republica Dominicana, representado por REV. MOSES BUTHLER tanto el primer documento como este último mi representado sostiene que no firmo esos documentos a tales fines fue depositado una querella por la procuraduría fiscal de puerto plata, en contra de señor REV. MOSES BUTHLER. Por violación al artículo 150 del Código penal por falsedad en escritura privada como preparación de dicha querella solicitamos enviar por ante el Inacif, para una prueba caligráfica sin embargo el ministerio público la rechazo por extemporánea violando un principio constitucional que lo penal mantiene a lo civil en estado precio a ese pedimento le solicitamos al juez de la corte sobreseer la demanda que cursaba en dicho tribunal igualmente la rechazo, de modo que estamos en presencia de una vulneraciones grosera y repetitiva al debido proceso en consecuencia estamos invocando para que ustedes como guardianes de los derechos fundamentales que puedan enderezar esta situación y permitir, que se realicen las pruebas caligráficas y así llenar el cometido de una justicia sana. (ver anexos).

Por tales motivos y razones, el accionante tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la sentencia número SJC-PS-24-1184, de fecha 31 mayo del 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, por los motivos expuestos en el presente recurso.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico, de la sentencia número SJC-PS-24-1184, de fecha 31 mayo del 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia, por los motivos expuestos en el presente recurso; y en consecuencia ordenar el envío del expediente a la Secretaria del Tribunal que la dictó.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión y demandado en suspensión de ejecución

En su escrito de defensa, depositado el cuatro (4) octubre de dos mil veinticuatro (2024), la iglesia cristiana *The First Church Of Christ Apostolic WAV* solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión, y en consecuencia que la sentencia recurrida sea confirmada. Para ello aduce lo siguiente:

ATENDIDO: A que en lo referente al literal c), del artículo 53 de la ley 137-11, la argüida violación a derechos fundamentales (DERECHO DE DEFENSA. DEBIDO PROCESO Y VIOLACIÓN DE PROPIEDAD) que hace el recurrente se la imputa directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, En la especie no se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que las violaciones constitucionales alegadas por el recurrente, no son imputables al juez que dictó la sentencia recurrida en casación, en la eventualidad de que dichas violaciones se hayan cometido y Por último mediante la sentencia objeto del presente recurso de Revisión, se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor FERMIN ALMONTE MEJIA.

ATENDIDO: A que en el análisis de los requisitos que hacemos, podemos establecer que la admisibilidad del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

ATENDIDO: A que, En este contexto, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece la especial trascendencia o relevancia constitucional y al respecto prevé que: "(. . .) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/ 12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

ATENDIDO: A que en el caso de la especie Tribunal Constitucional considera que en el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación. Se puede apreciar que la sentencia recurrida, indica en sus páginas 5, 6 y 7, que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece que la recurrente depositó el recurso de casación el día 20 del mes de enero del año 2023, siendo el Último día para Notificar el acto de emplazamiento ante la secretaria de la suprema corte de Justicia el día 27/01/2023, sin embargo la parte hoy recurrente realizó dicha notificación de emplazamiento, constitución de abogado y el plazo para escritos de Memorial defensa en fecha 13/02/2023, Mediante acto Numero 135/2023, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 20 Párrafo II de la ley 2-23 sobre casación, pero de igual forma, después de dicho emplazamiento la parte recurrente tenía un plazo de 15 días Hábiles, para depositar el acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Emplazamiento ante la secretaria de la suprema corte de Justicia y nunca lo hizo, de lo que se puede apreciar que el recurso de casación le fue notificado a la parte recurrida cuando se había vencido el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Casación, razón por la cual procedía declarar su caducidad.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue pronunciar la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, que se limitó a aplicar la misma, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución.

ATENDIDO: A que en los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, es Criterio de este Tribunal, Declarar la Inadmisibilidad de dicho Recurso de Revisión, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales, tal y como lo hizo al sentar su precedente en la Sentencia TC/ 0057/2012, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/ 0090/2017, del Nueves (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Por tales motivos y razones, la parte recurrida tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordenar la expulsión inmediata del Pastor FERMIN MEJIA, del inmueble que ocupa de manera irregular, propiedad de la Iglesia Cristiana THE FIRST CHURCH OF CHRISTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

APOSTOLIC WAY en Español (La primera iglesia del camino apostólico Cristiana) Perteneciente y Dirigida por el CONCILIO DISTRITAL EN LA REPUBLICA DOMINICANA DE LA ASAMBLEA DE IGLESIAS PENTECOSTALES DEL MUNDO, INC, mismo que se encuentra ubicada en la Calle 3, Casa Numero 61, Primera Planta, del Barrio Conani, de esta Ciudad de Puerto Plata;

TERCERO: Que ordenéis la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, en vista de la precariedad por la que está pasando la Iglesia Cristiana THE FIRST CHURCH OF CHRISTA APOSTOLIC WAY en español (La primera iglesia del camino apostólico cristiana) Perteneciente y Dirigida por el CONCILIO DISTRITAL EN LA REPUBLICA DOMINICANA DE LA ASAMBLEA DE IGLESIAS PENTECOSTALES DEL MUNDO, INC;

CUARTO: CONDENAR, al Pastor FERMIN MEJIA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Abogado concluyente Licdo. HARRIS DANIEL MOSQUEA SANTANA, quien afirma estarla avanzando en su totalidad;

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación expedida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual establece que no existe constancia de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184 al recurrente.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184, depositada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.
4. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por el señor Fermín Almonte Mejía en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).
5. Escrito de defensa depositado el cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia, iglesia cristiana *The First Church Of Christ Apostolic WAV*.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una demanda en reconocimiento de copropiedad, simulación de acto de uso o comodato, incoada por el actual recurrente, señor Fermín Almonte Mejía contra la parte recurrida, *The First Church of Christ Apostolic WAV*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 1072-2021-SSen-00759, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó la indicada acción. Además, en relación con una demanda en lanzamiento de lugar, incoada por la actual demandada contra la parte demandante, el indicado tribunal dictó la Sentencia Civil núm. 1072-2022-SSen-00111, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual ordenó el desalojo del señor Fermín Almonte Mejía del inmueble objeto de la litis. Estas decisiones fueron apeladas por el señor Fermín Almonte Mejía.

La Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, a través de la Sentencia Civil núm. 627-2022-SSen-00208, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) rechazó los recursos de apelación interpuestos por el señor Fermín Almonte Mejía, en contra de las Sentencias civiles números 1072-2022-SSen-00111 y 1072-2021-SSen-00759.

No conforme con la referida sentencia civil núm. 627-2022-SSen-00208, el señor Fermín Almonte Mejía recurrió en casación; sin embargo, el referido recurso fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184. En desacuerdo con esta última sentencia, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Fusión de expedientes

9.1. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de«(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia». [Ver sentencias TC/0089/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)]

9.2. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como el que nos compete, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que «los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demora innecesaria», así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

9.3. Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

- 1) Expediente núm. TC-04-2025-0578, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fermín Almonte Mejía, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- 2) Expediente núm. TC-07-2025-0138, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Fermín Almonte Mejía, respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en caso de que declare la admisibilidad, para decidir sobre el fondo del asunto. Mediante la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se determinó que, por aplicación del principio de celeridad, y por economía procesal, el Tribunal Constitucional debe dictar una sola decisión, precedente que es reiterado en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso en cuestión está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [(Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de junio del dos mil quince (2015))].

10.3. Además, en el precedente TC/0109/24 quedó establecido que solo es válida la notificación de la sentencia impugnada efectuada a persona o en su domicilio, para realizar el cómputo el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Acorde con lo señalado en la referida norma es de rigor procesal que este tribunal proceda a verificar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con este requisito de admisibilidad y a examinar si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida en revisión, para determinar su admisibilidad o no, y en caso de ser procedente se avocaría a conocer su fondo.

10.5. En efecto, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa no fue notificada a la parte recurrente, señor Fermín Almonte Mejía, lo cual fue establecido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través de certificación expedida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), quien establece que no existe constancia de la notificación de la referida sentencia núm. SCJ-PS-24-1184 al recurrente. Esto permite precisar que cuando depositó su recurso ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el plazo legalmente establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto.

10.6. Por otro lado, según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión. Relacionado con esto, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y contra ella no se encuentra habilitado recurso alguno ante el Poder Judicial; por ende, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Además, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede cuando cumple con uno de los siguientes requisitos: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones el debido proceso, situación que se extrae o deriva del argumento que señala la parte recurrente en su instancia, respecto a que «al violar la mencionada resolución recurrida en revisión constitucional, disposiciones procesales en materia de casación, entonces en la misma ha violado el debido proceso de ley...», contexto que satisface la tercera causal o requisito del citado artículo 53.

10.9. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. En el presente caso, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. [(Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

10.11. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, es importante precisar que, en la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación sometido a su ponderación, en aplicación de los artículos 20 párrafo II y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10.12. En ese orden de ideas, es menester destacar que, en los supuestos referidos en el párrafo anterior, este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requisito previsto en el numeral 3, literal c) del artículo 53 bajo el criterio de que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando el recurrente no emplaza a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, no se le puede imputar violación de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión (Sentencia TC/0057/12).

10.13. Sin embargo, este colegiado ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales la decisión impugnada se limitó a aplicar la ley al declarar la inadmisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha conocido en cuanto al fondo, entre otras, en las sentencias TC/0427/15; TC/0033/18; TC/0202/21; TC/0064/22; TC/0023/22; TC/0386/22; TC/0029/23; TC/0504/23.

10.14. Por tal razón, mediante la Sentencia TC/0067/24, este tribunal constitucional unificó los criterios divergentes respecto de sus precedentes que consideran que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento— de un recurso o acción— se limita a aplicar la ley, lo cual no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución. De ahí, que procede rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida.

10.15. En ese orden de ideas, a partir de la referida sentencia unificadora, esta sede constitucional «asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución».¹

10.16. En esa línea de pensamiento, el requisito dispuesto en el literal c), también se satisface, toda vez que se procederá a comprobar si la Suprema Corte de Justicia analizó correctamente la indicada ley de casación aplicada al caso concreto.

10.17. Resuelto lo anterior, este pleno pasará a examinar el requisito de admisibilidad previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo

¹ TC/0067/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.18. Es imperante indicar que en el precedente TC/0409/24 quedó establecido que, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21, párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

10.19. En ese orden, la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), de la siguiente forma:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. En atención con lo anterior, esta sede constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal Constitucional sobre el alcance del debido proceso en ocasión de la declaración de caducidad del recurso de casación.

10.21. En virtud de todo lo antes expresado, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y examinar su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

11.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado por el señor Fermín Almonte Mejía de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

11.2. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al tribunal de alzada se le puede imputar de modo inmediato y directo la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente derecho de defensa, así como el derecho de propiedad, debido a que:

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara caduco el recurso de casación depositado en fecha 20 del mes de enero del año 2023, y precisamente tres días antes había entrado en vigencia la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 2-23 que versa sobre el procedimiento de Casación, acaba destacar que en el depósito del expediente por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia se le dio al mismo el procedimiento de la antigua Ley de Casación de modo que nos despacharon un Auto para notificar, sin embargo en su ejecución se le dio un tratamiento con la nueva Ley de casación por lo que queda evidenciado que hubo un manejo equivocado por los jueces cuando no supieron determinar de entrada el procedimiento aplicable en lo referente al recurso ante esta situación pone a mi representado en un estado de indefensión y lo priva de ese sagrado derecho constitucional como es el derecho a ser defendido en virtud de lo que establece los artículos 38, 51, 69, ordinales 4 y 8 de la Constitución Dominicana.

11.3. Es a partir de lo anterior que el recurrente solicita la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184, decisión jurisdiccional recurrida, y que se ordene el envío del expediente ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia.

11.4. En contraposición, la parte recurrida, *The First Church Of Christ Apostolic WAV*, propone en su escrito de defensa que el recurso sea rechazado, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a aplicar la ley.

11.5. En ese orden, para arribar a la decisión recurrida en revisión el tribunal de alzada argumenta que:

(...) es preciso señalar que el art. 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley núm. 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigidas por la nueva Ley núm. 2-23 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos — anteriormente descritos — su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2-23.

11.6. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente.

11.7. Para determinar este aspecto del recurso que ocupa la atención de esta sede constitucional, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por la recurrente y decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le condujo a declarar la caducidad del recurso de casación incoado contra la Sentencia Civil núm. 627-2022-SSEN-00208, decisión que cuestiona el recurrente como una actuación que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

11.8. Ahora bien, el estudio minucioso de la sentencia impugnada y de los argumentos planteados por las diferentes partes permite advertir que el medio principal planteado por el recurrente ante este colegiado es que hubo una transgresión al debido proceso en la vertiente del derecho de defensa y el derecho de propiedad, ya que, al ser declarada la caducidad del recurso de casación,

por el hecho del actual recurrente no haber notificado el acto de emplazamiento a la parte recurrida en el término de cinco (5) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, así como tampoco cumplió con el plazo de quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento en la secretaría general del tribunal de alzada, conforme establece el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación —arguyendo el recurrente que este hecho «deja sin la posibilidad de que pueda ejercer el derecho a la defensa», lo cual a su vez, según el recurrente «hubo un manejo equivocado por los jueces cuando no supieron determinar de entrada el procedimiento aplicable en lo referente al recurso».

11.9. Este tribunal observa que la parte recurrente fundamenta su alegada indefensión en el hecho de que, al momento de depositar el recurso, la Suprema Corte de Justicia expidió un auto de notificación que él interpreta como un tratamiento conforme a la práctica de la derogada ley núm. 3726, mientras que al momento de decidir se aplicó la Ley núm. 2-23 para declarar la caducidad.

11.10. Sin embargo, conviene puntualizar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente:

Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. De la lectura de esta norma se desprende que la aplicación de la antigua ley núm. 3726 se limita de manera exclusiva a los presupuestos de admisibilidad —tipo de sentencia y plazo para recurrir—, mientras que las reglas procesales, incluidas las relativas a la notificación y depósito de actos, resultan de aplicación inmediata conforme a la Ley núm. 2-23.

11.12. En consecuencia, el auto de notificación emitido constituye un acto material de trámite que no altera el régimen jurídico aplicable bajo la nueva normativa ni podía generar una expectativa legítima de que todo el proceso se regiría por la Ley núm. 3726, cuando lo cierto es que la propia ley núm. 2-23, describe de manera precisa la forma en que esta sería aplicada. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a derecho al aplicar los plazos y sanciones previstos en la Ley núm. 2-23, sin que pueda colegirse vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido proceso del recurrente.

11.13. En ese orden de ideas, tenemos a bien constatar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte de Casación se verificó, examinó y aplicó las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley núm. 2-23, el cual remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), solo respecto a los «presupuestos de admisibilidad» del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

11.14. En ese sentido, al verificarse, como lo hizo el tribunal de alzada que el recurso de casación fue depositado el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, procede aplicar las reglas del procedimiento de casación contemplada en artículo 92 de la Ley núm. 2-23, en el presente caso se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II² de la referida normativa, por el hecho del actual recurrente no haber notificado el acto de emplazamiento a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo establecido en el artículo 19³ de la Ley núm. 2-23, así como tampoco cumplió con el plazo de quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento en la secretaría general del tribunal de alzada.

11.15. De la glosa procesal se puede constatar que el memorial de casación fue depositado por el recurrente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023); no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 135/2023, esto es, fuera del plazo fijado.⁴

11.16. Además, por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento, vencía el lunes trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante inventario depositado por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició

²El artículo 20, párrafo II establece: «Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte».

³«...dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco"».

⁴Idem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11.17. Al respecto, conviene reiterar que, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0543/15, «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público»; por lo que su incumplimiento no puede ser subsanado o posteriormente cubierto y, consecuentemente, no resultan aplicables las normas previstas para las nulidades por vicios de forma.

11.18. Ahora bien, referente al derecho de defensa, este tribunal constitucional estableció en su sentencia TC/0202/2013, numeral 10 literal b, que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación».

11.19. Y como bien tuvo a indicar este colegiado mediante la Sentencia TC/0472/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), del citado precedente se advierte que para que se configure la violación al derecho de defensa es necesario que el recurrente se haya visto impedido de defenderse durante el proceso, situación que no sucedió en el caso que nos ocupa, ya que el señor Fermín Almonte Mejía, estuvo representado en todas las fases del proceso.

11.20. En este punto es menester hacer una aclaración, de que en ningún momento el recurrente se ha encontrado inhabilitado para rebatir jurídicamente sus argumentos, tampoco se ha encontrado impedido de que algún juez o tribunal pueda conocer de los alegatos que pudiese afectar sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. De igual forma, y a partir del análisis de los argumentos presentados, y de los precedentes citados, la parte recurrente alega la transgresión al debido proceso en la vertiente del derecho de propiedad, pero el incumplimiento por parte del recurrente a las normas procesales, impide que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente, relativos a las violaciones que se derivan de la decisión dada por el tribunal a quo, en razón de que cuando la caducidad es pronunciada se ha extinguido la posibilidad de que el recurrente pueda invocar las cuestiones de derecho relativas al fondo del proceso.

11.22. Por tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental. En esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

12. En cuanto a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

12.1. La parte recurrente ha solicitado, asimismo, que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, ante la verisimilitud de los daños contra el recurrente derivados de su ejecución.

12.2. Sin embargo, este tribunal considera que, dicha solicitud carece de objeto debido a la solución dada al presente recurso. Ciertamente, la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia está indisolublemente unida a la suerte del recurso de revisión, lo que hace innecesario que una vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido el recurso proceda ponderar los méritos de la referida demanda, tal como ha sido decidido por este tribunal en reiteradas ocasiones.⁵

12.3. Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fermín Almonte Mejía, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

⁵Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, del veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0467/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0034/21, del veinte (20) de enero de dos mil doce (2012); TC/0150/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0212, del veintiuno (21) de julio de dos mil doce (2012).

Expedientes números TC-04-2025-0578 y TC-07-2025-0138, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Fermín Almonte Mejía contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del citado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Fermín Almonte Mejía; y a la parte recurrida, *The First Church Of Christ Apostolic WAV*.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

El caso tiene su origen en una demanda de lanzamiento de lugares interpuesta por la Iglesia Cristiana The First Church of Christ Apostolic Way en contra del señor Fermín Almonte Mejía. Dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 1072-2022-SSen-00111, del veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022). En consecuencia, ordenó el desalojo del señor Fermín Almonte Mejía, y de cualquier persona que por su cuenta lo ocupe, del bien inmueble que se describe a continuación: *“Una casa construida de blocks, piso de cerámica, techo de cemento, tres dormitorios, sala, comedor, cocina y galería, con los siguientes linderos: al Norte: calle 3, al Sur un tal Pelagio, al Este: calle sin nombre, y al Oeste: un tal Yeyo, ubicada en la calle 3, casa núm. 61, del barrio Conani, Puerto Plata”*.

No conforme con dicho fallo, el señor Fermín Almonte Mejía interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 627-2022-SSen-00208, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con lo decidido, el señor Fermín Almonte Mejía incoó un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Este Tribunal Constitucional por su parte, rechaza el recurso de revisión y confirma la sentencia impugnada, que declara caduco el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base de que la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece en su artículo 92 que la anterior ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, sólo es aplicable en cuanto al plazo y los presupuestos de admisibilidad de aquellos recursos que sean interpuestos luego de promulgada la nueva normativa:

artículo 92.- plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación y sus modificaciones.

Esta juzgadora por su parte, salva su voto ya que del estudio del legajo de pruebas que conforman el expediente, se constata que la sentencia de la corte de apelación fue dictada el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022) antes de que entrara en vigencia la nueva ley el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), fecha de promulgación, lo que quiere decir que la Suprema Corte de Justicia aplicó las disposiciones sobre la caducidad de la ley núm. 2-23, aunque al momento del depósito del recurso de casación, la vigencia era de la anterior ley.

A nuestro modo de ver, dado que al momento de que la sentencia de la corte de apelación fue dictada antes de entrar en vigor la referida nueva ley, entonces, el conocimiento del recurso de casación interpuesto por esta debía de ser regulado por lo previsto en la ahora derogada ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación. ello, en virtud del principio de ultractividad de la ley.

Este principio, se apoya de la irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 110 de la constitución, que dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo 110.- irretroactividad de la ley. la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. **en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.***

Disposición constitucional que a su vez refleja una de los pilares de todo Estado de derecho, como lo es, la seguridad jurídica, sobre la que este Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones en el siguiente sentido:

«...es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...»
(TC/0100/13)

Sobre la ultractividad, en sentencia TC/0015/13, esta corte constitucional estatuyó que,

aunque dicha resolución no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley (tc/0015/13).

Asimismo, mediante sentencia TC/0028/14, del diez (10) de febrero del dos mil catorce (2014), estatuyó lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la constitución dominicana que establece: “en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. en este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

En igual tenor y estableciendo una distinción con la institución jurídica de la irretroactividad de la ley, esta sede constitucional, mediante sentencia núm. TC/0867/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), precisó:

[...] en fin, que la irretroactividad de la ley impide que una nueva norma afecte los hechos, actos o situaciones que ocurrieron antes de que dicha norma entrara en vigor, mientras que la ultraactividad permite que una norma ya derogada continúe aplicándose a hechos, actos o situaciones que ocurrieron durante su vigencia.

A la luz de dichos criterios, y atendiendo a las disposiciones procesales aplicables al caso de la especie, entendemos la Suprema Corte de Justicia ha debido regirse para los fines del recurso de casación en lo contemplado en la ley anterior, núm. 3726 y no las de la nueva normativa, que, sin más, perjudicaron a la parte hoy recurrente.

De igual manera y a nuestro modo de ver, también se vulnera el principio de derecho adquirido, el cual establece que «...la aplicación de una ley nueva y derogante es válida cuando modifica una situación jurídica abstracta que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene un derecho *expectatio*; empero, incurre en retroactividad prohibida cuando afecta una situación jurídica concreta...⁶».

Dicho, en otros términos, esta teoría sostiene que a un hecho, situación o relación jurídica se le debe aplicar la ley vigente en el momento de su verificación, aun cuando posteriormente fuere derogada, abrogada, etc.⁷

En definitiva, el derecho aplicable a los procesos es aquel que, al momento de interponer la acción en justicia, se encuentra vigente, a menos que la norma posterior le favorezca, pues aplicar una norma que ha nacido posterior y que además le desfavorece, vulnera como hemos dicho anteriormente, el principio de irretroactividad de la ley consagrado por la Constitución como garantía de que nadie sea juzgado o condenado en ninguna materia, bajo una ley o norma que al momento de la ocurrencia de los hechos no existía, como en el caso de la especie.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁶Casación 1380-2003, Lima, Perú comentada por Saúl José Coca Guzmán en la revista peruana *Pasión por el Derecho*, en fecha 27 octubre, 2020.

⁷*Ibidem*

Expedientes números TC-04-2025-0578 y TC-07-2025-0138, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Fermín Almonte Mejía contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1184 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).